



Antofagasta, catorce de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece Eduardo Ríos Briones, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de Antofagasta, deduciendo recurso de hecho en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en autos RIT C-11087-2023, RUC 2301350718-K, que denegó el recurso de apelación deducido por dicha parte, por improcedente.

Señala que la resolución contra la cual se dedujo la apelación corresponde a aquella que acogió el incidente de incompetencia deducido por la defensa del Gobernador Sr. Claudio Orrego, remitiendo los antecedentes al 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Refiere que el tribunal declara inadmisibles la apelación, debido a que el recurso se interpone contra una resolución que no pone término al procedimiento, ni tampoco hace imposible su prosecución, ni lo suspende por más de treinta días, conforme el artículo 370 del Código Procesal Penal, sin embargo, indica que el recurso de apelación resultaría procedente dado que el rechazo de la incidencia promovida por la defensa, si tendría la virtud de poner término al procedimiento ante un tribunal, trasladando la causa hacia otro, lo que si estaría comprendido en la hipótesis indicada del artículo 370 del Código Procesal Penal, y aún cuando se estimase que no están comprendidos estos casos en la norma especial precitada, igualmente resultaría apelables en virtud de la aplicación supletoria del artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, conforme así lo autoriza el artículo 52 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, entiende que la decisión de rechazo de la apelación promovida no puede sino ser objeto de revisión por el superior jerárquico, más aún cuando el juez plasma aseveraciones que no pueden ser controvertidas sino a través de dicha revisión, lo que configura el ejercicio básico del derecho al recurso y con ello del sistema acusatorio moderno, orientado a preservar la legalidad del procedimiento y la integridad del derecho a la impugnación de las decisiones que causen agravio a las partes afectadas por las mismas.





SEGUNDO: Que, comparece en el proceso la defensa del Sr. Claudio Orrego Larraín, oponiéndose al recurso de hecho interpuesto por la Fiscalía, al ajustarse la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación al marco normativo procesal vigente, conforme lo preceptuado en el artículo 370 del Código Procesal Penal, al tratarse de una resolución meramente instrumental o de tramitación, que resuelve un incidente de incompetencia.

TERCERO: Que, para resolver el presente recurso de hecho, es necesario establecer que conforme lo dispone el artículo 370 del Código Procesal Penal, las resoluciones dictadas por el Juez de garantía serán apelables cuando pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días, o cuando la ley lo señalare expresamente.

En el caso que nos convoca, para poder determinar si la resolución recurrida se enmarca en alguno de los presupuestos establecidos en la norma es dable indagar respecto al contenido de la resolución en comento. Desde ese prisma, lo resuelto por el juez recurrido dice relación con el rechazo del incidente deducido por la defensa, bajo el presupuesto de declinatoria de competencia, esto es, aquel que se presenta ante el tribunal que se cree incompetente para conocer de un negocio que le esté sometido, con el objeto de lograr su abstención en dicho conocimiento.

Lo anterior permite entender, que el objeto principal de la incidencia planteada parte de la base de lograr la abstención en el conocimiento del asunto, trasladando dicha contienda hacia el tribunal que se cree competente para hacerlo, y en consecuencia, no poniendo término a la causa sino más bien, logrando su remisión hacia el tribunal competente para su conocimiento, dicho de otro modo, la declaración de incompetencia por vía de declinatoria, no cesa el proceso, ni hará imposible su prosecución, sino solo modificará el tribunal que deberá conocer y resolver la causa con la capacidad legal de hacerlo.

En el mismo sentido, no es dable enmarcar dicha resolución dentro de los restantes presupuestos de procedencia de la apelación, dado que dicha resolución no





suspende el proceso por más de treinta días, ni tampoco existe norma que expresamente señale la procedencia de la apelación en este escenario procesal.

CUARTO: Que, bajo ese lineamiento, es dable asentar además la improcedencia de las alegaciones del Ministerio Público en orden hacer aplicable lo dispuesto en el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las normas precitadas que hacen procedente la apelación, parten del supuesto de haberse deducido una incidencia por vía de inhibitoria, esto es, ante aquel que se cree competente, pidiéndole que se dirija al que esté conociendo el negocio para que se inhíba y le remita los autos, cuestión que no acontece en el caso de marras al haberse promovido la incidencia conforme lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, al tratarse de una declinatoria de competencia al promoverse la incidencia ante aquel que se creía incompetente para conocer del asunto y por ende, aplicable el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, el que solo contempla el presupuesto de apelación respecto de aquella resolución que desecha la declinatoria, mas no la que acoge como en el caso que nos convoca.

QUINTO: Que, en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso de apelación contra de una resolución que no encuentra su naturaleza en algunos de los supuestos normativos establecidos en el artículo 370 del Código Procesal Penal y de aquellos previstos en los artículos 107 y 112 del Código de Procedimiento Civil, no cabe sino entender que dicho medio de impugnación resulta improcedente al efecto y por ende no cabe sino rechazar el recurso de hecho deducido.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en el artículo 370, 388 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de hecho interpuesto por Eduardo Ríos Briones, Fiscal Jefe de la Fiscalía de Alta Complejidad de Antofagasta, en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Antofagasta, en autos RIT C-11087-2023, RUC 2301350718-K, que denegó el recurso de apelación deducido por dicha parte, por improcedente.





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

Comuníquese al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para los efectos que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Rol 961-2025 (Penal)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBKWBVUSXK

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jaime Anibal Rojas M. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, quince de octubre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a quince de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TBKWBVUSXK